

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 de Mayo se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.**

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1º** Las carreteras de la Península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

- Primera, carreteras generales.
- Segunda, carreteras trasversales.
- Tercera, carreteras provinciales.
- Cuarta, carreteras locales.

**Art. 2º** Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y á Aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

**Art 3º** Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centro de mayor poblacion y tráfico, asi del interior como del litoral de la Península.

**Art 4º** Son carreteras provinciales:

- Primero, las que enlazan una carretera general con una trasversal.
- Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una trasversal, terminan en un punto de produccion ó de exportacion.

Tercero, las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de exportacion entre sí.

**Art. 5º** Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

**Art. 6º** Si despues de haber clasificado el Gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vías, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion estan sujetas por las mismas causas todas las carreteras, asi las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

**Art. 7º** Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aquí de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el Gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

**Art. 8º** Las carreteras trasversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por expropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion.

La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera trasversal, serán por el Gobierno, con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras trasversales las sumas que le hubiere señalado,

y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicación y como gasto obligatorio, las que deban hacerse efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera transversal, quedará su conservación á cargo exclusivo del Estado.

Art. 9.º La construcción y conservación de las carreteras provinciales serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideración el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realización del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente, entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El Gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construcción de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como compensación sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y transversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las presentaciones personales que dispone la ley de 23 de Abril de 1849 podrán utilizarse para la construcción de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y en las transversales, serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservación de carreteras, como parte de la consignación de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociación correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposición y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Así las atenciones de reparación como las de conservación de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construcción, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construcción de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construcción de una carretera transversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, además de estar contribuyendo para la construcción de una carretera transversal, acordase la construcción de una carretera provincial y recayese la aprobación del Gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atención.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera transversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construcción de mas carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobación del Gobierno la contratación de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se esten construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspección de la Autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La dirección que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán previamente por el Gobierno.

Art. 19. El Gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligación tendrán los Gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1851.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Fermin Arteta.»

*Instrucción pública.—Negociado 3.º*

«El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha en 5 de Diciembre último por la

Comision superior de instruccion primaria de esa provincia sobre la manera de prevenir los perjuicios que se siguen á los maestros cuya dotacion ha recibido aumento despues de formados y aprobados los respectivos presupuestos municipales; y enterada S. M., se ha servido resolver que siempre que llegue este caso continúen los maestros percibiendo la antigua dotacion hasta la época del nuevo presupuesto: que en este se incluya, no solo la partida correspondiente al siguiente año, sino tambien lo que hubiere dejado de percibir desde la declaracion de la mejora de sueldo; y que si por otros motivos se hubiere de formar alguna adiccion al presupuesto municipal despues de declarado el aumento de dotacion, esta sea incluida en ella y empiece el maestro desde luego á percibir su nueva anualidad.

De Real órden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1851. = El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. = Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 18 de Mayo de 1851. = Eugenio Reguera.

**Direccion de beneficencia. Calamidades públicas.**

Continúa la lista de los donativos hechos en favor de los vecinos de Turégano que sufrieron las fatales consecuencias del horroroso incendio, ocurrido en dicho pueblo el dia 22 de Marzo último.

**VILLA DE CANTIMPALOS.**

	TRIGO.
	Celms. cuts.
D. Manuel Fuente, Alcalde.	3
Santos Nieva, Teniente id.	3
Pablo Casado, Regidor.	3
Vidal Martin, id.	3
Ignacio Bernabé, id.	3
Felix Rubio, id.	3
Pio de Torres, Srio. de Ayuntamiento.	3
Juan Matarranz.	2
José Casado.	3
Vicente Martinez.	3
Vicente Serrano.	2
Santiago Gil.	1
Ignacio Guedan.	1
Felix Postigo.	1
Narciso Fuentes.	1
Juan Nieva Torres.	1
Santiago Sanz.	1
Fernando Alvarez.	2
Basilio Martin.	1
Tomás Gomez.	1
Casto Garrido.	1
María Romano.	1
Gabril Postigo.	2
Tomás Pinela.	1
Pablo Romano.	2
Gregorio Pascual.	2
Juan Postigo.	1
Santiago Pinela.	1
Pedro Bernabé.	1
Elias Garcia.	2
Pedro de la Fuente.	3

Cayetano Alvarez	2
Frutos Fuentes.	2
Simon Nieva.	2
Manuela Moral.	1
Manuel Pastor.	2
Francisca Romano.	1
Esteban Fuentes.	2
Juana Moral.	1
Eulogio Anton.	1
Aureliano Jorje.	1
Feliciana Postigo.	1
Antonio Heredero.	1
Juan Nieva Velasco.	2
Marcos Alvarez.	2
Julian Hernando.	3
Marcos Gil.	2
Paulino Gil.	1
Leandro Postigo.	2
Lucio Jorge.	2
Venancio Hernanz.	3
Severiano Palomo.	2
Juan Gil.	2
José Gomez.	1
Eugenio Gomez.	2
Catalina Postigo.	1
Trifon de Andrés.	2
Mariano Yubero.	1
José Heredero.	2
Gregorio Gelmirey.	1
Felipe Palomo.	3
Juliana Palomo.	1
Marcos Ruiz.	1
Francisco Matarranz.	1
Mariano Postigo.	1

Total en granos. 7 f.<sup>s</sup> 10 c.<sup>s</sup>

**EN METALICO.**

	Rs.	mrs.
Sr. D. Angel Sendino, Párroco.	10	
Francisco Romano.	2	
Nicasio Pascual.	1	
Juana Postigo.	2	
Antonio Postigo.		16
Ildefonso Calvo.	2	
Calisto Romano.		8
Bernabé Herranz.		17
Miguel Postigo.		16
Pantaleon Muñoz.	2	
Zacarías Pelayez.	2	
Miguel Búrgos.	2	
Pedro Miguelañez.	1	
Pedro Lamelas.		8
Teodoro Serrano.		8

Total en metálico. 26 5

Resultan siete fanegas, diez celemines de trigo, y 26 reales, 5 mrs. en metálico.

**BALISA.**

	TRIGO.
	Celms. cuts.
D. Frutos Martin.	3
Gregorio Llorente.	3
Ignacio Martin.	3
Manuel Martin.	3
Vicente Luengo.	2
Mariano Llorente.	1 2
Angel Luengo.	1

Total. 16 2

**Rs. mrs.**

D. Francisco Lopez, Párroco.	8
Fernando Domingo.	17
Marcos Manso.	8
Total.	8 25

BARBOLLA.

	Rs.	mrs.
D. Felipe Gmez. . . . .	16	
Eugenio Provencio. . . . .	4	
<b>Total. . . . .</b>	<b>20</b>	

ESTEBANVELA.

D. Gerónimo Martínez, Cura párroco. . . 20 reales.

	TRIGO.	
	Celms.	cuts.
D. Manuel García, Alcalde. . . . .	1	
Francisco del Rio, Regidor. . . . .	1	
Juan García Villas, Regidor. . . . .	1	
Domingo Bribiesca, Secretario. . . . .	1	
José Francisco García. . . . .	2	
<b>Total. . . . .</b>	<b>4</b>	<b>2</b>

Para pagar en Agosto.

FRESNEDA DE CUELLAR.

Individuos que han mandado metálico ó grano para la próxima recolección.

- D. Melquiades Perez, 12 rs.
- Vitorino de la Fuente, un celemin.
- Pedro Martín, un celemin y dos cuartillos.
- Benito Martín, un celemin.
- Agustín Aragón, uno id.
- Ángel Cerro, dos id.
- Juan Cerro, dos celemines y 16 mrs.
- Tomás Piñera, dos id. y 16 id.
- Eustaquio Martín, dos id. y 16 id.
- Celestino de Pedro, dos celemines de centeno.
- Pedro Cerro, 2 rs.
- Baltasar Sastre, 2 id.
- José Albertos, 32 mrs.
- Ventura Colomo, 8 id.
- Quintín Colomo, 8 id.
- Librada Martín, 8 id.

Nota. Las cantidades en metálico se hallan en poder del Alcalde de dicho pueblo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Alcalde constitucional del Real Sitio de San Ildefonso en oficio de este día que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Acaba de dárseme parte por el Alcalde pedáneo de Balsain, anejo de este Real Sitio, de haber sido heridos en la noche mas próxima pasada y sitio despoblado de la Pradera de Navaelhorro, los serradores Domingo y José Lopez, gallegos, por José García Presno, su compañero, el cual no ha podido aun ser habido; por lo que anoto al margen sus señas por si se consiguiera en esta ciudad ó efectos que V. S. á bien estime; y considerando que las indicadas heridas deben ser de gravedad como causadas, segun se dice, con una estaca de un carro, he dispuesto se pase por los facultativos de este Sitio al reconocimiento de los heridos, su traslación á este Hospital, si se hallan en estado, y practicar las primeras diligencias en Balsain, las que remitiré á V. S. con toda la posible brevedad.»

Lo que traslado á V. S. con las señas del fugado al margen, para que se digne insertarlas en el Boletín oficial por si pudiese ser habido el José García Presno. Dios guarde á V. S. muchos

años. Segovia 12 de Mayo de 1851.—El Juez de primera instancia interino, Vicente Gonzalez.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad procuren la captura del delincuente, que si fuere habido le remitirán al Juzgado de esta capital. Segovia 17 de Mayo de 1851.—Eugenio Reguera.

Señas del reo.

José García Presno, vecino de la parroquia de Barnes, con cejo y partido de Castropol, obispado de Oviedo, edad 32 á 34 años, estatura poco mas de cinco pies, cara redonda, pecoso de viruelas, ojos garzos, pelo y cejas castaño, nariz y boca pequeña, vestido con pantalon, chaqueta y chaleco pardo, sombrero chambergo, y se duda si lleva una manta.

No tiene pasaporte.

Administración de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse á la recomposición de una casa en esta ciudad, calle de los Leones, número 12, perteneciente al Estado, cuya obra se halla presupuesta en 480 rs., se ha señalado para su remate el día 24 del corriente y hora de las once de su mañana en esta Administración.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten interesarse en el mismo. Segovia 14 de Mayo de 1851.—Pineda.

Por orden de la Dirección general de Fincas del Estado se procede á la enagenación á panera abierta de todos los granos existentes en la de esta Administración principal y en las de Cuellar, Sepúlveda, Pedraza y Santa María de Nieva, que estan abiertas al efecto en los dias y horas de costumbre, y los precios serán el medio que arrojen los testimonios que expiden los respectivos Ayuntamientos. Segovia 19 de Mayo de 1851.—Pineda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alcaldía de Marazoleja.

Debiendo tener á la vista las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la formación del cuaderno de amillaramiento y padron de riqueza para el año próximo de 1852, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan riquezas sujetas á la contribucion territorial dentro del pueblo y su jurisdicción, presentarán al Ayuntamiento dentro del término de quince dias, las que á cada uno corresponda; advirtiéndole que perderá el derecho de reclamar agravio, el que no lo verifique, segun se declara por Real orden de 3 de Setiembre de 1847.—Marazoleja 22 de Mayo de 1851.—El Alcalde, Andrés Sanz.—Felix de Frutos, Secretario.

En el día 15 de los corrientes, á la hora de las siete de la tarde, se extravió un macho romo de ganado de Cantimpalos, propio de Pablo Casado, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: pelo castaño, alzada seis cuartas y tres dedos, de tres años de edad, domado, esquilado la carona, no reciente, y la tabla de pescuezo y demas transmontado. El referido Pablo Casado, suplica á la persona que se le hubiere hallado, ó supiere su paradero, se sirva hacer el favor de avisarlo ó entregarle en su referido pueblo, ofreciendo una gratificación y pagar los gastos.